

## La equiparación en Alemania de las parejas de hecho registradas (*eingetragene Lebenspartnerschaften*) a los matrimonios en el Impuesto sobre Sucesiones

Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 21 de julio de 2010 (BVerfG, 1 BvR 611/07, 1 BvR 2464/07)

### Alberto Vega García

Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

### ***Abstract\****

*Según el Tribunal Constitucional alemán, la normativa del Impuesto sobre Sucesiones que trataba de forma diferente a los integrantes de una pareja de hecho registrada (eingetragene Lebenspartnerschaft) y a los de un matrimonio resulta inconstitucional por ser contraria al principio de igualdad ante la ley. Ello se debe a que el Tribunal considera que las instituciones del matrimonio (que solo puede estar formado por dos personas de diferente sexo) y de la pareja de hecho registrada (que únicamente puede estar integrada por dos personas del mismo sexo) cumplen funciones equiparables y no existe ningún motivo adicional (como la protección especial que merece el matrimonio según la Constitución alemana o el hecho de que en principio solo los miembros de un matrimonio puedan tener hijos comunes) que justifique un trato diferenciado en el Impuesto sobre Sucesiones. Es probable que los anteriores argumentos del Tribunal Constitucional sirvan para declarar en el futuro la inconstitucionalidad de otros preceptos, tanto tributarios como de otras ramas del Derecho.*

*According to the German Constitutional Court, the different treatment given by the inheritance tax law to the members of a civil union (eingetragene Lebenspartnerschaft) and married couples is unconstitutional, since it is contrary to the principle of equality. This is due to the fact that, in the opinion of the Court, marriages (which can only be formed by two persons of different sex) and civil unions (which are reserved for two people of the same sex) share equivalent purposes and there is not any additional reason (such as the special protection that marriage deserves according to the German Constitution or the fact that in principle only married couples can have common children) that may justify a different treatment in the inheritance tax legislation. In the future, the previous reasoning will probably be used to declare the unconstitutionality of other provisions, not only in relation to tax law matters.*

*Title:* Equal treatment in Germany of civil unions (*eingetragene Lebenspartnerschaften*) and marriages under inheritance tax law

*Palabras clave:* pareja de hecho registrada (*eingetragene Lebenspartnerschaft*), matrimonio, impuesto sobre sucesiones, discriminación

*Keywords:* civil union (*eingetragene Lebenspartnerschaft*), marriage, inheritance tax, discrimination

---

\* Este trabajo cuenta con financiación del Ministerio de Ciencia e Innovación y del Fondo Social Europeo (Ayuda BES-2008-003252). La preparación de este artículo tuvo lugar durante una estancia de investigación en el Max-Planck-Institut für Geistiges Eigentum, Wettbewerbs- und Steuerrecht (Múnich). Este comentario se enmarca en las actividades del “Grup de recerca en Dret Financer i Tributari” (2009 SGR 886) reconocido por la Generalitat de Catalunya.

*Sumario*

- 1. Introducción**
- 2. Síntesis de los hechos y del contexto normativo alemán**
- 3. Argumentación del Tribunal Constitucional**
- 4. Relevancia de la sentencia**
- 5. Conclusiones**
- 6. Bibliografía**
- 7. Tabla de sentencias**

## 1. Introducción

El Tribunal Constitucional alemán (*Bundesverfassungsgericht* –en adelante *BVerfG*) ha determinado recientemente que la normativa del Impuesto sobre Sucesiones que exigía una mayor presión fiscal a los miembros de una pareja de hecho registrada (*eingetragene Lebenspartnerschaft*)<sup>1</sup> que a los de un matrimonio resulta inconstitucional por violar el principio de igualdad establecido en el art. 3.1 de la Constitución alemana (*Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland -GG-*). A continuación se presentarán de forma sucinta los hechos del caso, el contexto normativo alemán, los argumentos empleados por el Tribunal Constitucional y la relevancia de esta sentencia no solo respecto al Impuesto sobre Sucesiones sino también en relación con otros ámbitos.

## 2. Síntesis de los hechos y del contexto normativo alemán

La [sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 21.7.2010 \(1 BvR 611/07, 1 BvR 2464/07\)](#) resuelve simultáneamente dos recursos que tratan supuestos de hecho similares. En ambos casos, el miembro superviviente de una pareja de hecho registrada hereda los bienes del otro conviviente y tal incremento patrimonial se sujeta al Impuesto sobre Sucesiones. De acuerdo con la legislación vigente en aquel momento, los bienes transmitidos por causa de muerte entre integrantes de una pareja de hecho registrada se sometían a una presión fiscal sensiblemente mayor a la que hubiera correspondido en el caso de un matrimonio. Por ello, en ambos recursos se alega que tal normativa es inconstitucional al ser contraria al principio de igualdad ante la ley (art. 3.1 de la Constitución alemana).

En relación con el desarrollo temporal de los hechos, hay que empezar señalando que en una de las parejas el fallecimiento de uno de los convivientes tuvo lugar el 25 de agosto de 2001, mientras que en el caso de la otra pareja el deceso tuvo lugar el 28 de febrero de 2002. En ambos casos, los recursos contra las actuaciones de la Administración Tributaria resultaron desestimados, lo que fue confirmado por el Tribunal Federal de Finanzas (*Bundesfinanzhof*) mediante las sentencias de 1.2.2007 (II R 43/05) y de 20.6.2007 (II R 56/05), en las que se indica que la normativa no violaba el principio de igualdad ante la ley y, por lo tanto, no había nada que reprochar a las actuaciones de la Administración Tributaria.

---

<sup>1</sup> Hemos optado por traducir la expresión “*eingetragene Lebenspartnerschaft*” por “pareja de hecho registrada”, a pesar de que podrían haberse empleado otras expresiones como “uniones de pareja registradas”. En la siguiente sección se comentan las características de esta institución alemana. De todos modos, no hay que confundir las parejas de hecho registradas con las meras parejas de hecho, ya que esta última forma de convivencia suele tener un reconocimiento jurídico más limitado. Respecto a la cuestión de la tributación de las simples parejas de hecho véase AGULLÓ AGÜERO (1996, p. 201), quien concluye que no es posible que la fiscalidad las reconozca, excepto en relación con las cargas familiares. MARTÍN CASALS (2000, p. 829) también se refiere al trato fiscal que reciben las parejas de hecho en los países en que no existe una normativa específica que las regule y señala que, en general, el Derecho tributario suele ignorar tal convivencia de hecho.

En cuanto al contexto normativo alemán, hay que destacar que la institución de las parejas de hecho registradas se introdujo mediante una ley federal en 2001.<sup>2</sup> A diferencia del matrimonio, que solo puede celebrarse entre dos personas de diferente sexo, las parejas de hecho registradas solo pueden estar formadas por dos personas del mismo sexo.

La relación que existe entre la institución (matrimonio o pareja de hecho registrada) y la orientación sexual de sus miembros es especialmente tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en su argumentación, como se indica en el siguiente apartado. El hecho de que las parejas de hecho registradas no puedan tener lugar entre personas de diferente sexo es relativamente excepcional en el Derecho comparado. Instituciones análogas como el *pacte civil de solidarité* en Francia o las parejas estables reguladas en el [Código Civil de Cataluña](#) (arts. 234-1 a 234-14) no imponen esta restricción.<sup>3</sup>

La Ley de parejas de hecho registradas prevé en su primera sección el procedimiento y los requisitos para celebrar tal forma de unión de pareja (art. 1). La segunda sección se dedica a sus efectos jurídicos, como la obligación de asistencia mutua que implica para los miembros de la pareja (art. 2), la posibilidad de establecer un apellido común para ambos (art. 3) o su régimen económico (art. 6) y de sucesiones (art. 10).

Respecto a la normativa que regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Alemania, hay que tener en cuenta que durante los últimos años se han producido diferentes modificaciones legislativas que han afectado, entre otras materias, a la tributación de las parejas de hecho registradas. Así, la normativa aplicable a los hechos tratados en la sentencia es la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la versión de 27.2.1997 (en adelante, *ErbStG*).<sup>4</sup> Como sucede en otros ordenamientos jurídicos, entre ellos el español, en función del vínculo existente entre el causante y el adquirente de los bienes se establecen varias clases o grupos de contribuyentes a los que se aplicará una tarifa diferente.

En concreto, de acuerdo con el art. 15 *ErbStG*, si los bienes se adquieren del cónyuge se tributa de acuerdo con la clase I, mientras que si se adquieren del otro miembro de la pareja de hecho registrada tributan según la clase III, aplicable en general a los casos en que se adquieran bienes de extraños. La tarifa aplicable a la clase I incluía tipos impositivos que iban del 7% al 30% en función del valor de los bienes adquiridos, mientras que los tipos aplicables a la clase III eran sensiblemente superiores e iban del 17% al 50% (art. 19 *ErbStG*).

Igualmente, la normativa también ofrecía un trato diferente a los matrimonios y a las parejas de hecho registradas respecto a las cuantías mínimas exentas. Así, en el caso de cónyuges, el mínimo

<sup>2</sup> El establecimiento de tal institución tuvo lugar mediante la [Gesetz über die Eingetragene Lebenspartnerschaft vom 16. Februar 2001](#) (BGBl. I S. 266). La anterior Ley fue introducida por el artículo 1 de la [Gesetz zur Beendigung der Diskriminierung gleichgeschlechtlicher Gemeinschaften: Lebenspartnerschaften vom 16. Februar 2001](#) (BGBl. I S. 266).

<sup>3</sup> Para más detalles de la situación en otros Estados véase el estudio de Derecho comparado de SCHERPE (2010).

<sup>4</sup> [Erbshaftsteuer- und Schenkungsteuergesetz in der Fassung der Bekanntmachung vom 27. Februar 1997](#) (BGBl. I S. 378).

exento se situaba en 307.000 €, mientras que en relación con los integrantes de una pareja de hecho registrada esta cuantía se limitaba a 5.200 € (art. 16 *ErbStG*). Más aún, en ciertos casos resultaba aplicable una exención adicional de 256.000 € para el cónyuge superviviente, algo no previsto para las parejas de hecho (art. 17 *ErbStG*).

Posteriormente, en 2008 se aprobó la Ley de Reforma del Impuesto sobre Sucesiones,<sup>5</sup> que equiparó la cuantía de las exenciones de que podían disfrutar los integrantes de una pareja de hecho registrada a las aplicables a los cónyuges. Sin embargo, las adquisiciones por causa de muerte de bienes del otro miembro de la pareja de hecho registrada continuaban clasificándose dentro de la clase III y por lo tanto se les aplicaba una tarifa más elevada que a las de la clase I. De todos modos, el proyecto de Ley de medidas tributarias de 22 de junio de 2010<sup>6</sup> ya preveía que los integrantes de una pareja de hecho registrada recibieran el mismo trato que los matrimonios en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en todos los aspectos. Finalmente, tal modificación de la legislación, ya no voluntaria sino exigida por el Tribunal Constitucional, se ha producido mediante el art. 14 de la Ley anual tributaria de 2010 (*Jahressteuergesetz 2010*).<sup>7</sup>

En el caso de Cataluña, la introducción de la institución de las uniones estables de pareja en 1998 llevó asociadas reformas en la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dentro de las competencias de que dispone la Generalitat de Catalunya, de forma que a los efectos de este impuesto la situación de los convivientes de las uniones estables de pareja se equiparó a la de los cónyuges. En la actualidad, el art. 59 de la [Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones](#) (DOGC nº 5648, de 11.6.2010) (en adelante, LRISD) asimila los miembros de las parejas estables a los cónyuges a los efectos de tales tributos. Otras Comunidades Autónomas con una regulación específica sobre este tipo de uniones de pareja (como Andalucía, Asturias, Castilla y León y Madrid) también han adaptado la normativa del Impuesto sobre Sucesiones a esta nueva realidad. Para un detallado análisis de esta cuestión, véase FERRER DUPUY (2005).

En cambio, en el caso alemán no se produjo tal equiparación en el ámbito fiscal. Como apunta WÄLZHOLZ (2001), ello se debió a que la Ley de parejas de hecho registradas requería únicamente la aprobación de la cámara baja (*Bundestag*), mientras que las medidas tributarias hubieran necesitado también la aprobación de la cámara alta (*Bundesrat*), algo que previsiblemente no se hubiera conseguido dadas las diferentes mayorías políticas existentes en ambas cámaras.

### **3. Argumentación del Tribunal Constitucional**

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos, el Tribunal Constitucional procede a determinar si la regulación del Impuesto sobre Sucesiones comporta una violación del principio de igualdad ante la ley recogido en el art. 3.1 de la Constitución alemana. De acuerdo con la reiterada

<sup>5</sup> [Gesetz zur Reform des Erbschaftsteuer- und Bewertungsrechts vom 24. Dezember 2008](#) (BGBl. I S. 3018).

<sup>6</sup> [Gesetzentwurf der Bundesregierung zum Jahressteuergesetz 2010 vom 22. Juni 2010](#) (BT-Drucks 17/2249).

<sup>7</sup> [Jahressteuergesetz 2010 vom 8. Dezember 2010](#) (BGBl. I S. 1768).

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una norma violará el principio de igualdad cuando trate de forma distinta a dos grupos de personas a pesar de que entre ellos no exista ninguna diferencia de peso suficiente que lo justifique (§ 84 de la sentencia).<sup>8</sup> Más aún, en el ámbito tributario la libertad del legislador se ve limitada por el principio de capacidad económica (*Leistungsfähigkeit*) y el de congruencia (*Folgerichtigkeit*), de forma que el otorgamiento de un trato fiscal diferente a determinados supuestos de hecho requiere una clara justificación (§ 81), especialmente cuando tales diferencias se deben a características personales de los contribuyentes (§ 83) y, más aún, cuando el tratamiento desigual tiene como trasfondo la orientación sexual de las personas (§ 86).

Tal consideración no sería aplicable al caso español, donde cualquier pareja (independientemente de si está formada por dos personas del mismo o de diferente sexo) puede contraer matrimonio o formar una pareja de hecho registrada (en este último caso, de acuerdo con los requisitos previstos en la normativa de cada Comunidad Autónoma). Así pues, parece que si el legislador español optara por dar a las parejas de hecho registradas un peor trato fiscal que a los matrimonios, ello no resultaría contrario al principio de igualdad ante la ley recogido en el art. 14 de la Constitución española. En el ordenamiento español, una cuestión tradicionalmente controvertida ha sido la posibilidad de aplicar analógicamente a las parejas de hecho las normas sobre pensiones de viudedad previstas para los cónyuges y, en general, la jurisprudencia constitucional ha rechazado tal equiparación. En relación con esta cuestión, véase LAMARCA y ALASCIO (2007).

Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aceptado la posibilidad de que los matrimonios y las parejas de hecho registradas gocen de una menor presión fiscal en el Impuesto sobre Sucesiones que otras formas de convivencia. Así, en la sentencia del caso *Burden c. Reino Unido*, de 29.4.2008, se considera que la mayor presión fiscal que sufrirán dos hermanas que residen juntas no resulta discriminatoria, ya que tal forma de convivencia es fundamentalmente diferente a la de un matrimonio o una pareja de hecho registrada (*civil partnership* en el Reino Unido). De hecho, tal trato desigual es habitual en numerosos países y también se da en Cataluña, ya que de acuerdo con el art. 36 LRISD, en las transmisiones por causa de muerte entre miembros de una relación de convivencia de ayuda mutua, los adquirentes no se asimilan a los cónyuges, sino a los descendientes que no son hijos del causante (en tal categoría se incluyen, por ejemplo, los nietos). De todos modos, este trato es más beneficioso que el que se aplica a las adquisiciones por colaterales de segundo grado.

Para el Tribunal Constitucional alemán, las parejas de hecho registradas son equiparables a los matrimonios ya que sus miembros viven como esposos en una unión con vocación indefinida y protegida por el Derecho. Igualmente, durante la vida de los miembros de la pareja, estos también participan en el patrimonio del otro y esperan poder mantener el mismo nivel de vida en el caso de que fallezca uno de los convivientes. Más aún, el Tribunal Constitucional añade que, igual que en el caso de los matrimonios, los integrantes de una pareja de hecho registrada no solo obtienen su patrimonio para sí mismos sino también para el otro conviviente (§ 96).<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> *BVerfG, BvR 611/07, BvR 2464/07 vom 21.Juli 2010, Absatz-Nr 84.* A continuación indicaremos entre paréntesis únicamente el párrafo (*Absatz*) de la sentencia que comentamos.

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional incluso añade que, como en los matrimonios, los miembros de una pareja de hecho registrada también obtienen su patrimonio para los menores que puedan convivir con ellos (aunque no puedan ser hijos biológicos de ambos).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional entiende que tampoco es posible justificar un trato diferente por el hecho de que en principio solo los miembros de un matrimonio puedan tener hijos comunes (§ 104). Ello se debe a que el trato privilegiado que otorgaba la normativa tributaria a los cónyuges no se hacía depender del hecho de que tuvieran hijos comunes (a diferencia de lo previsto en versiones anteriores de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) (§ 107).

Igualmente, según el Tribunal Constitucional, la especial protección que merece el matrimonio según el art. 6.1 de la Constitución alemana no requiere que otras formas de convivencia deban recibir un trato peor (§ 91). En otras palabras, se entiende que la protección del matrimonio es una cuestión independiente del trato que reciban las parejas de hecho registradas (§ 92).

Por otra parte, el principio de capacidad económica, central en el ámbito tributario, tampoco permite justificar la diferente presión fiscal que se exige a matrimonios y parejas de hecho registradas, ya que en ambos casos las transmisiones patrimoniales por causa de muerte comportan el mismo incremento de capacidad económica. El hecho de que la cuantía exenta sea superior cuando los bienes se adquieren del otro cónyuge en vez de terceros se ha justificado tradicionalmente por la circunstancia de que en el caso de fallecimiento de uno de los miembros del matrimonio frecuentemente se pierde una fuente de ingresos familiares, algo que no sucede con la defunción de un pariente lejano o de un tercero, pero que se da igualmente con el deceso de uno de los convivientes de la pareja de hecho registrada (§ 94). Del mismo modo, no existe ninguna razón que justifique la clasificación de la relación existente entre los integrantes de una pareja de hecho registrada dentro de la clase III (con la correspondiente aplicación de tipos impositivos superiores), como si se tratara de parientes lejanos o de extraños (§ 113).

#### **4. Relevancia de la sentencia**

En relación con la influencia de la sentencia en la regulación del Impuesto sobre Sucesiones, puede afirmarse que su impacto es en cierto modo limitado dado que un proyecto de ley presentado por el Gobierno Federal alemán ya preveía la equiparación de las parejas de hecho registradas a los matrimonios en este impuesto. De todos modos, tal cambio es ahora obligatorio y, en concreto, la sentencia establece que debe tener lugar antes del 1 de enero de 2011. Como se señaló previamente, el legislador alemán ha cumplido con tal deber mediante una reforma operada a finales de 2010,<sup>10</sup> que se aplicará con efectos retroactivos desde la entrada en vigor de la Ley de parejas de hecho registradas (1 de agosto de 2001), ya que el número de casos afectados es muy bajo y por lo tanto no pone en peligro la planificación de las finanzas públicas (§ 119). Más aún, el Tribunal Constitucional aclara que nada impide que el legislador tributario diferencie entre parejas (tanto matrimonios como parejas de hecho registradas) con y sin hijos, pero destaca

---

<sup>10</sup> La *Jahressteuergesetz 2010 vom 8. Dezember 2010* (BGBl. I S. 1768), cuyo art. 14 modifica la normativa del Impuesto sobre Sucesiones, entró en vigor el 14 de diciembre de 2010.

la necesidad de que los motivos de tal trato desigual se justifiquen de forma clara (§ 120).

Por otro lado, la sentencia comentada refuerza la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional según la cual cualquier diferencia de trato entre matrimonios y parejas de hecho registradas debe resultar especialmente justificada. Así, ya en la sentencia de 7.7.2009 (1 BvR 1164/07), el Tribunal Constitucional consideró que la normativa de pensiones de viudedad de empleados del sector público era inconstitucional al dar un trato peor a los miembros de las parejas de hecho registradas. En tal ocasión el Tribunal Constitucional empleó argumentos muy similares a los usados en el caso del Impuesto sobre Sucesiones, aduciendo fundamentalmente que la especial protección que merece el matrimonio no justifica un peor trato para otras formas de convivencia y que las pensiones de viudedad cumplen la misma función tanto en el contexto de un matrimonio como en el de una pareja de hecho registrada, especialmente teniendo en cuenta que no todos los matrimonios tienen hijos.

Así pues, los anteriores argumentos también podrían ser empleados para declarar la inconstitucionalidad de determinados aspectos de la normativa alemana del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En particular, actualmente se permite que los miembros de un matrimonio se repartan la renta total de ambos en dos partes iguales (*Ehegattensplitting*), algo que, dado el carácter progresivo de la tarifa de este impuesto, reduce la presión fiscal total especialmente en los casos en que existe una importante diferencia entre las rentas que percibe cada uno de los cónyuges. Sin embargo, esta ventaja, a la que pueden acceder incluso los miembros de matrimonios sin hijos, se encuentra vedada para las parejas de hecho registradas.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Federal de Finanzas (*Bundesfinanzhof*), como su sentencia de 26.1.2006 (III R 51/05) indica, este trato diferente no es contrario al principio de igualdad ante la ley reconocido en el art. 3.1 de la Constitución alemana. Sin embargo, el Tribunal Constitucional todavía no se ha pronunciado sobre esta normativa y, como RAUCH (2006, p. 1827), WENZEL (2009, p. 2404) y WIEMANN (2010, p. 1430) apuntan, probablemente también se declarará su inconstitucionalidad. El motivo es que el *Ehegattensplitting* se justifica por el hecho de que la capacidad económica de los cónyuges se ve afectada por su obligación de asistencia mutua (*Unterhaltspflicht*), algo que sucede igualmente en el caso de las parejas de hecho registradas RAUCH (2006, p. 1827). Así pues, autores como JAHN (2010, p. 11) y MAURER (2010, p. 199) han indicado que sería conveniente introducir reformas y, en el caso de que el actual Gobierno Federal se mostrara reticente a extender de forma general el *Ehegattensplitting* a las parejas de hecho registradas, una posibilidad alternativa sería la de sustituir esta figura por otra que podría denominarse "*Familiensplitting*", aplicable únicamente a las parejas (matrimonios o parejas de hecho registradas) con hijos.

Igualmente, es probable que los anteriores argumentos empleados para equiparar las parejas de hecho registradas a los matrimonios puedan servir para declarar la inconstitucionalidad de otras normas que, más allá del ámbito tributario, prevean un trato diferente para ambas formas de convivencia, como la normativa relativa a la adopción de menores. Según la opinión de la Ministra de Justicia del Gobierno Federal alemán, LEUTHEUSSER-SCHNARRENBERGER, esta

sentencia exigirá la equiparación de las parejas de hecho registradas “en todos los ámbitos”.<sup>11</sup> En este sentido, BECK (2010, p. 226) ha llegado a apuntar que en el futuro el Tribunal Constitucional alemán podría incluso considerar inconstitucional que la institución del matrimonio se limite a dos personas de distinto sexo, siguiendo el ejemplo de otros altos tribunales como el *Massachusetts Supreme Judicial Court*.

## 5. Conclusiones

En conclusión, la introducción en 2001 de la institución de la pareja de hecho registrada no se debió a ningún mandato del Tribunal Constitucional, sino a la voluntad del legislador. Sin embargo, el hecho de que a esta nueva institución se le otorgara un contenido análogo al del matrimonio (por ejemplo, en relación con las obligaciones que implica), con la única diferencia de que solo puede estar formada por dos personas del mismo sexo, comporta que ahora el Tribunal Constitucional restrinja la libertad del legislador para regular su tratamiento fiscal.

Así, el Tribunal Constitucional concluye que el diferente trato previsto en el Impuesto sobre Sucesiones discrimina en función de la orientación sexual, algo que no resulta justificado por ningún otro motivo (como la especial protección que merece el matrimonio según la Constitución alemana o el hecho de que en principio solo los miembros de un matrimonio puedan tener hijos comunes) y, en consecuencia, declara su inconstitucionalidad por violar el principio de igualdad ante la ley. En el futuro, el seguimiento de esta línea jurisprudencial puede comportar que se declare la inconstitucionalidad de otras normas (tanto tributarias como de otros ámbitos) que establecen un régimen jurídico diferente para matrimonios y parejas de hecho registradas.

---

<sup>11</sup> “Nachteile für Lebenspartnerschaften verfassungswidrig”, *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, 18.08.2010, p. 1.

## 6. Bibliografía

Antonia AGULLÓ AGÜERO (1996), "Consecuencias fiscales ante la equiparación de las parejas de hecho a la familia matrimonial", en Carlos VILLAGRASA ALCAIDE (Coord.), *El Derecho Europeo ante la Pareja de Hecho*, Cedecs Editorial, Barcelona, pp. 183-202.

Volker BECK (2010), "Gleichstellung durch Öffnung der Ehe", *Familie Partnerschaft Recht*, n. 5, pp. 220-226.

Plàcida FERRER DUPUY (2005), "Incidència fiscal de la Llei catalana d'Unions Estables de Parella, Llei 10/1998, de 15 de juliol", en *InDret 4/2005* ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

Joachim JAHN (2010), "Fürsorgepflicht zählt", *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, 18.8.2010, p. 11.

Albert LAMARCA I MARQUÈS y Laura ALASCIO CARRASCO (2007), "Parejas de hecho y pensión de viudedad" (2007), *InDret 4/2007* ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

Miquel MARTÍN CASALS (2000), "La situació jurídica de les parelles de fet en alguns països europeus", *Revista Jurídica de Catalunya*, n. 3, pp. 189-225.

Manuela MAURER (2010), "Die rechtliche Behandlung von Lebenspartnern im Steuerrecht", *Familie Partnerschaft Recht*, n. 5, pp. 196-199.

Isabel RAUCH (2006), "Splittingverfahren für eingetragene Lebenspartnerschaften", *Deutsches Steuerrecht*, n. 41, pp. 1823-1827.

Jens M. SCHERPE (2010), "Die deutsche eingetragene Lebenspartnerschaft im internationalen Vergleich", *Familie Partnerschaft Recht*, núm. 5, pp. 211-213.

Eckhard WÄLZHOLZ (2001), "Die Besteuerung von Lebenspartnerschaften - und deren Auswirkung auf die Besteuerung von Ehegatten", *Mitteilungen des Bayerischen Notarvereins, der Notarkasse und der Landesnotarkammer Bayern - Sonderhefte*, núm. 6, pp. 50-58.

Sebastian WENZEL (2009), "Die eingetragene Lebenspartnerschaft im Steuerrecht", *Deutsches Steuerrecht*, núm. 47, pp. 2403-2408.

Rebekka WIEMANN (2010), "Rosige Aussichten für die Gleichstellung gleichgeschlechtlicher Lebenspartner mit Ehegatten?", *Neue Juristische Wochenschrift*, núm. 20, pp. 1427-1430.

## 7. Tabla de Sentencias

### *Jurisprudencia alemana*

<i>Tribunal</i>	<i>Fecha</i>	<i>Referencia</i>
Bundesverfassungsgericht	7.7.2009	1 BvR 1164/07
Bundesverfassungsgericht	21.7.2010	1 BvR 611/07, 1 BvR 2464/07
Bundesfinanzhof	26.1.2006	III R 51/05
Bundesfinanzhof	1.2.2007	II R 43/05
Bundesfinanzhof	20.6.2007	II R 56/05

### *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

<i>Partes</i>	<i>Fecha</i>	<i>Número de recurso</i>
Burden c. Reino Unido	29.4.2008	13378/05